



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3535

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/06/2001 - B.Inf. 28/2001

Sancionada: 26/07/2001

Promulgada: 10/08/2001 - Decreto: 961/2001

Boletín Oficial: 23/08/2001 - Nú: 3915

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 648 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, el siguiente párrafo.

"Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria".

Artículo 2º.- Los inhibidos por causal alimentaria no podrán concursar, ni ser elegidos, ni designados, ni contratados, ni proveedores del Estado, ni ser funcionarios ni agentes públicos en ninguno de los poderes del Estado, mientras subsista la inscripción de la inhibición y no se encuentren al día en sus deberes por alimentos con sentencia judicial firme en ejecución.

La prohibición de ser contratista o proveedor del Estado será extensiva a las personas jurídicas cuyos dueños, socios o directivos estén incurso en la inhibición por causal alimentaria.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.